



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS.

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio, lo relacionado con la libertad por pena cumplida a favor del señor **WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ**, a quien este Despacho Judicial vigila pena de prisión.

II. ANTECEDENTES

RADICADO	17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169
INTERNO	WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ
IDENTIFICACION	6.031.654
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Penal del Circuito de Anserma, Caldas
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
F.SENTENCIA	11 de septiembre de 2019
F.HECHOS	11 de junio de 2019
PENA IMPUESTA	28 meses de prisión
MULTA	0.87 smlmv
EJECUTORIA	11 de septiembre de 2019
DETENIDO DESDE	Del 11 de junio de 2019 (dejado en libertad en control de garantías) y del 11 de septiembre de 2019 a la fecha

En sentencia No. 60 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, concedió la prisión domiciliaria al ostentar la condición de padre

Auto Interlocutorio No. 0024
Radicado No: 17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169
Condenad@: Wenceslao Ramírez Ortiz
Cédula: 6.031.654
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad por Pena Cumplida

cabeza de familia bajo el amparo de la ley 750 de 2002, la cual se mantiene en la actualidad.

III. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

Para iniciar es pertinente señalar el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito. El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*. Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, y atendiendo la característica de la decisión a adoptar – posible libertad por pena cumplida –, considera este Despacho que es necesario adoptar la correspondiente decisión por medio escrito.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Atendiendo las generalidades de este proceso, para el tema que hoy nos ocupa lo principal es determinar el tiempo que por esta causa ha estado detenido el condenado.

Para ello, de conformidad con la información referida en el acápite correspondiente a los antecedentes de esta providencia y documentación obrante en el infolio, se sabe que al señor **WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ** le fue determinada una pena de **veintiocho (28) meses de prisión**.

Como el sentenciado ha estado privado de la libertad **de manera continua desde el 11 de septiembre de 2019**, a la fecha, se tiene que al día de hoy ha purgado en detención física, un total de **veintiocho (28) meses de prisión**.

Así mismo, a la fecha este judicial no cuenta con certificados de computo que deban ser objeto de pronunciamiento.

Radicado No: 17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169

Condenad@: Wenceslao Ramírez Ortiz

Cédula: 6.031.654

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad por Pena Cumplida

En suma, el señor RAMIREZ ORTIZ en tiempo físico ha contabilizado al día de hoy un total descontado de **veintiocho (28) meses de prisión**; habiéndose cumplido a la fecha la totalidad de la pena.

Conforme a lo anotado, se procederá a **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a favor del señor WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ, para lo cual, se emitirá la respectiva boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

La Institución Penitenciaria hará efectiva la libertad por cuenta de este proceso, debiendo realizar verificación de que en contra del señor WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ NO ya requerimientos judiciales vigentes, evento en el cual procederá de inmediato a poner a disposición de la autoridad competente al interno.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

IV- RESUELVE

PRIMERO: Conceder al señor **WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.031.654, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir de la fecha, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al señor **WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ**, se cumple en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, por consiguiente, se decreta la rehabilitación de los derechos que fueron afectados a partir de la fecha señalada.

TERCERO: Emitir la respectiva **boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, Institución que previamente verificará que en contra de **WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ** no haya otros requerimientos judiciales vigentes.

CUARTO: La Secretaría del Centro de Servicios Administrativos realizará notificación de esta providencia a los sujetos procesales.

QUINTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello, y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Auto Interlocutorio No. 0024

Radicado No: 17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169

Condenad@: Wenceslao Ramírez Ortiz

Cédula: 6.031.654

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad por Pena Cumplida

SEXTO: En firme esta providencia se ordena la devolución del expediente al Juzgado Fallador, previas las anotaciones en los sistemas de información y hechas las comunicaciones de ley a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS¹

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

¹ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 0024

Radicado No: 17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169

Condenad@: Wenceslao Ramírez Ortiz

Cédula: 6.031.654

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad por Pena Cumplida

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2022, hago del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ
Condenado EPC de Manizales

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Público

DR. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0024

Radicado No: 17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169

Condenad@: Wenceslao Ramírez Ortiz

Cédula: 6.031.654

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad por Pena Cumplida



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD MANIZALES, CALDAS.**

Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

***Boleta de Libertad N° 005
Pena cumplida***

Doctor

HORACIO BUSTAMANTE

Director - Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Manizales, Caldas

Sírvase dejar en **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**, a partir de la fecha, al señor **WENCESLAO RAMIREZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.031.654, condenado a pena privativa de la libertad de 28 meses de prisión, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso No. 17042 60 00 070 2019 00149 00 NI 2169.

Motivo: Libertad por **PENA CUMPLIDA**.

OBSERVACIONES:

- La libertad del señor **RAMIREZ ORTIZ** por cuenta de este proceso es **DEFINITIVA** a partir de la fecha señalada.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS²

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

² Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.